



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 128

SANTIAGO, 07 ABR. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Anexo Nº 4 del Capítulo II "Selección de Prestaciones Valorizadas" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión de una fiscalización efectuada a la Isapre Masvida S.A. los días 24 al 26 de marzo y 4 al 9 de abril de 2014, destinada a revisar las prestaciones no cubiertas en el contexto del otorgamiento de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), sobre una muestra de 25 beneficiarios de un total de 80 que estaban haciendo uso de esta cobertura, y considerando prestaciones efectuadas entre los meses de agosto y diciembre de 2013, se constataron las siguientes irregularidades:
 - a) Exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al "día cama": en 13 programas de atención médica (12 beneficiarios involucrados), la Isapre excluyó de cobertura, procedimientos (fleboclisis, instalación de vía venosa, tratamiento endovenoso cama U.C.I. o U.T.I., aspiración bronquial cama U.T.I.) y alimentación enteral (en cama aislamiento, cama U.T.I. o cama incubadora) entregada durante la hospitalización, que si bien no tienen un código en el Arancel del FONASA, forman parte del "día cama" de acuerdo con la normativa impartida por esta Superintendencia.
 - b) Exclusión de prestaciones interconsultas: en 7 programas de atención médica (5 beneficiarios involucrados), excluyó de cobertura a interconsultas hospitalarias, una correspondiente a Psiquiatra, una a Anestesiista y las restantes a Psicólogo.
 - c) Exclusión de exámenes de laboratorio: en 3 programas de atención médica (3 beneficiarios involucrados), excluyó de cobertura a exámenes de laboratorio.
3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 3312, de 8 de mayo de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Excluir de cobertura prestaciones que de acuerdo a los planes de salud y según lo establecido por esta Superintendencia, debieron ser cubiertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 189, del D.F.L. Nº 1 de 2005 de Salud y las instrucciones establecidas en el Anexo Nº 4 de la Selección de Prestaciones Valorizadas, contenida en el Capítulo II del Compendio de Procedimientos".

Cabe hacer presente que, dado que a la fecha de formulación del cargo, habían transcurrido más de 6 meses desde la data de bonificación de algunos de los programas de atención médica respecto de los cuales se habían detectado irregularidades, la imputación quedó circunscrita a los programas bonificados con posterioridad al 8 de noviembre de 2013.

4. Que con fecha 26 de mayo de 2014, la Isapre Masvida S.A. presentó sus descargos, en los que expone lo siguiente:

- a) En relación con las situaciones de "exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al día cama", señala que en el caso de las atenciones de enfermería, que corresponderían a los procedimientos de menor costo (fleboclisis, instalación de vía venosa y tratamiento endovenoso cama U.C.I. o U.T.I.), efectivamente debieron ser incluidos en el "día cama", por lo que procedería a su reliquidación.

Por el contrario, tratándose de la "aspiración bronquial", arguye que ésta corresponde a una atención kinésica, no arancelada y que tampoco forma parte del "día cama U.T.I.", dado que esta unidad incluye dentro de su personal a "médicos, enfermeras y auxiliares permanentes y preferentes".

En cuanto a la "alimentación enteral" excluida, cita el ORD A9R N° 139, del Agente Regional de la Araucanía, de 26 de marzo 2012, que en lo pertinente señala que "si bien la alimentación oral diaria, prescrita por los médicos tratantes, se encuentra incluida en el "día cama", las fórmulas especiales tipo Osmolite y similares no lo están. Por lo anterior, el alimento Ensure, al tratarse de una fórmula especial de suplemento nutricional, queda excluida de cobertura".

- b) En cuanto a las situaciones de "exclusión de prestaciones interconsultas", en primer lugar se refiere al caso de la "interconsulta psiquiatra", que fue expresamente excluido del cargo formulado a la Isapre, por lo que lo expuesto en los descargos al respecto, no resulta atingente al procedimiento sancionatorio que se está resolviendo.

Respecto de la "interconsulta anestesista", sostiene que fue cobrada el mismo día de la cirugía, encontrándose cobrados los honorarios quirúrgicos del anestesista, por lo que se trata de una atención para "alivio del dolor", que no está arancelada y que, por tanto, no tiene cobertura.

En cuanto a la "interconsulta psicólogo", señala que no procede que sea bonificada como "Psicoterapia y Procedimientos Psiquiátricos y Psicológicos", porque ningún plan contempla la cobertura de visitas hospitalarias por otros profesionales distintos a los médicos, además que técnicamente una interconsulta no es una psicoterapia, y tampoco corresponde a un procedimiento psicológico, los cuales están contemplados en los códigos 0902010 a 0902020 del Arancel del FONASA.

Además, respecto del ejemplo que se cita en el oficio de cargos, como un caso en que la Isapre bonificó una "interconsulta psicólogo" a través del código 0903002 "Consulta o control por Psicólogo Clínico", alega que corresponde a un programa de atención médica GES CAEC de "Leucemia", cuya patología tiene garantizada dicha prestación, y que, por tanto, fue bonificada bajo la cobertura GES.

- c) En lo que concierne a la "exclusión de exámenes de laboratorio", señala que se trató de errores puntuales, debido a lo extenso de las cuentas y al hecho que la revisión e ingreso de las prestaciones al sistema es manual.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre relativos a la "exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al día cama", cabe señalar, en primer lugar, que la entidad fiscalizada reconoció la irregularidad respecto de las prestaciones "fleboclisis", "instalación de vía venosa" y "tratamiento endovenoso cama U.C.I. o U.T.I."

En cuanto a la "aspiración bronquial", corresponde a un procedimiento de enfermería no arancelado, que forma parte del "día cama", pero que en el caso que sea realizado por un kinesiólogo, su valor debe ser incorporado al código FONASA 0601031 "Atención Kinesiológica Integral a enfermo hospitalizado en UTI o intermedio", o en caso de hospitalización en sala, al código 0601029 "Atención Kinesiológica Integral". Al respecto, del análisis de los antecedentes, se desprende que en este caso la "aspiración bronquial" fue realizada por kinesiólogos, de manera tal que procedía que su valor fuese bonificado de acuerdo con alguno de los señalados códigos, y no que fuese incluido en el respectivo "día cama". Sin embargo, en el oficio de cargo se reprocha a la Isapre no haber incluido el valor de esta prestación en el "día cama", motivo por el cual se estima procedente bajar este caso del cargo formulado, por existir un error formal en la imputación efectuada.

Respecto de la alimentación excluida, hay que tener presente que en el Anexo N° 4 del Capítulo II "Selección de Prestaciones Valorizadas" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se dispone que el "día cama" de hospitalización en "medicina y especialidades" y en "sala cuna", incluye "la alimentación oral diaria, prescrita por el médico tratante", y, que el "día cama" de hospitalización en U.T.I. o U.C.I., incluye la "alimentación enteral y parenteral".

Por lo tanto, en los casos de las prestaciones detalladas como "Supportan, Alimentación Enteral (cama UTI)" y "Pediasure, Alimentación Enteral (cama UTI)", no cabe duda que procedía incluirlas en el "día cama", de conformidad con el citado Anexo N° 4.

Sin embargo, en el caso de las prestaciones registradas como "Supportan, Alimentación Enteral (cama aislamiento)" y "Similac Leche RN (Cama Incubadora)", revisados los antecedentes, no es posible establecer que hayan sido suministradas a los beneficiarios, en circunstancias que se encontrasen hospitalizados en U.T.I. o U.C.I., de tal manera que también se bajarán estos casos del cargo formulado.

6. Que, en cuanto a la "exclusión de prestaciones interconsultas", si bien es efectivo lo señalado por la entidad fiscalizada, en el sentido que el ejemplo citado en el oficio de cargos, como un caso en que la Isapre había bonificado una "interconsulta psicólogo" a través del código 0903002 "Consulta o control por Psicólogo Clínico", en realidad correspondía a una prestación bonificada bajo la cobertura GES; lo cierto es que en relación con los dos casos observados, correspondientes a un mismo beneficiario, sí procedía que la Isapre otorgara cobertura a la "interconsulta psicólogo", toda vez que en sus planes contempla cobertura hospitalaria para las prestaciones del grupo 09, bajo el ítem "Psicoterapia y procedimientos psiquiátricos y psicológicos".
7. Que, por el contrario, se acogerá el descargo de la Isapre en relación con la "interconsulta anestesista", pero instruyéndosele que adopte las medidas necesarias para que la prestación no sea cobrada al beneficiario, puesto que de conformidad con el artículo 110 N° 9 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde a esta Superintendencia velar por que la aplicación práctica de los contratos celebrados entre los prestadores de salud y las Isapres no afecte los beneficios a que tienen derecho el afiliado o sus beneficiarios.
8. Que, respecto de la "exclusión de exámenes de laboratorio", la entidad fiscalizada reconoció la irregularidad.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se desestiman los descargos efectuados por la Isapre, salvo respecto de la "interconsulta anestesista", y sin perjuicio que respecto de las prestaciones "aspiración bronquial", "Supportan, Alimentación Enteral (cama aislamiento)" y "Similac Leche RN (cama incubadora)", se ha estimado procedente bajarlas del cargo formulado, por las razones ya señaladas.

10. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, por tanto, en virtud del precepto legal citado y teniendo presente que la Isapre, a lo menos respecto de 7 beneficiarios, excluyó de cobertura a prestaciones que de acuerdo con los planes de salud o instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debían ser cubiertas, esta Autoridad estima que estas irregularidades ameritan la sanción de multa, la que de acuerdo con la entidad de las infracciones constatadas y el hecho de que se afectaron derechos en salud de los beneficiarios, se fija en 400 UF.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por haber excluido de cobertura a prestaciones que de acuerdo con los planes de salud e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debían ser cubiertas.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 Intendencia
 de Fondos y
 Seguros
 Previsionales
 de Salud

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Firma]
 CTI/MPA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-58-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 128 del 07 de abril de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de abril de 2015

[Firma]
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 Carolina Carrasco Méndez
 MINISTRO DE FE